



Número Único 110016000013201905457-00
Ubicación 34392
Condenado JEISON GUERRERO ROSALES
C.C # 10304620

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIECISIETE (17) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

OLGA ESPERANZA LADINO

Número Único 110016000013201905457-00
Ubicación 34392
Condenado JEISON GUERRERO ROSALES
C.C # 10304620

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Octubre de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

OLGA ESPERANZA LADINO

Ejecución de Sentencia	N.I. 34392 RAD. 11001600001320190545700
Condenado	JEISON GUERRERO ROSALES
Fallador	Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Ley	906 de 2004
Delito (s)	Tráfico, Fabricación o Porte de estupefacientes
Reclusión	Cárcel y penitenciaria de Media Seguridad La Modelo
Decisión	P: niega libertad condicional

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo peticionado por el sentenciado JEISON GUERRERO ROSALES.

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- Mediante sentencia de fecha 22 de abril de 2020, el Juzgado 17 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a JEISON GUERRERO ROSALES Y OTROS, como coautor del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena de **48 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 62 S.M.L.M.V.**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual a la pena principal de prisión, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1.2.- Por los hechos materia de condena, el sentenciado ha permanecido privado de la libertad desde el 09 de mayo de 2019

1.3.- Durante la fase de la ejecución de la pena se ha concedido reconocimiento de redención de pena a saber.

Providencia	Redención
17 septiembre de 2021	02 meses - 23.5 días

2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1.- El artículo 471 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - emitida por el director del reclusorio, el aval del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar al funcionario ejecutor de la sanción el estudio de la petición del subrogado.

2.2.- A su turno el artículo 64 del C.P. (*Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014*), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda suponer fundadamente conforme el desempeño y comportamiento observado en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena, amén de que se encuentre debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado.

En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción impuesta equivalen a **28 MESES y 24 DÍAS**, dado que la pena acumulada impuesta fue de **48 MESES DE PRISIÓN**, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales. Si se tiene en cuenta el lapso de privación de libertad, el condenado ha efectuado a la fecha un descuento físico de la siguiente manera:

Ejecución de Sentencia	N.I. 34392 RAD. 110016000Q1320190545700
Condenado	JEISON GUERRERO ROSALES
Fallador	Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Ley	906 de 2004
Delito (s)	Tráfico, Fabricación o Porte de estupefacientes
Reclusión	Cárcel y penitenciaria de Media Seguridad La Modelo
Decisión	P: niega libertad condicional

2019- - - - - 07 meses – 23 días
2020- - - - - 12 meses – 00 días
2021- - - - - 08 meses – 17 días
total 27 meses - 40 días

Anterior guarismo se adiciona las redenciones de pena (**02 meses – 23.5 días**), por lo que se totaliza como descuento de pena, **31 MESES – 3.5 DÍAS**, concluyéndose que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto.

Igualmente, el establecimiento penitenciario había allegado **Resolución favorable No 2071 de fecha 29 de julio de 2021**.

De otro lado, frente al presupuesto de corte subjetivo de la normatividad invocada, en lo que hace referencia a la valoración de la conducta punible, a la exigencia de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, tenemos que en este evento, no se estableció por parte del Fallador pronunciamiento acerca de la gravedad del delito cometido, así como las circunstancias en su ejecución, por lo que considera el Despacho se debe atender, igualmente, lo argumentado por la Corte Suprema de Justicia en decisión del 30 de junio de 2020, dentro del expediente STP 4236-2020 RAD. No 1176/111106 M. P. Dr. Eugenio Fernandez Carlier, donde enfatizó respecto a la labor del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre la “*valoración de la conducta punible*” establecida en el artículo 64 del C. Penal que:

“Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó.

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Ejecución de Sentencia	N.I. 34392 RAD. 11001600001320190545700
Condenado	JEISON GUERRERO ROSALES
Fallador	Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Ley	906 de 2004
Delito (s)	Tráfico, Fabricación o Porte de estupefacientes
Reclusión	Cárcel y penitenciaria de Media Seguridad La Modelo
Decisión	P: niega libertad condicional

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

En tales condiciones, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente a los distintos factores que han rodeado la vida en prisión **intramural** al sentenciado, así es como tenemos que durante el periodo de privación de la libertad, de los certificados allegados por parte del centro penitenciario han destacado el buen comportamiento de la penada, además, que la calificación de la labor fue sobresaliente y su conducta BUENA y EJEMPLAR, en consecuencia, le ameritó redención de pena que en efecto le fue concedida.

De otro lado, respecto a los perjuicios, tenemos que dada la naturaleza de la infracción cometida no se realizó condena sobre ese tópico.

Relacionado con el arraigo familiar y social, se advierte que este requisito no se cumple, por cuanto no se conoce dentro de la actuación los lazos que unen al sentenciado con su red familiar o su comportamiento en la sociedad que le rodea, circunstancias que permiten inferir que, por ahora, no es viable conceder el subrogado de la libertad condicional, en consecuencia, se despachará de manera negativa tal pretensión

OTRAS DETERMINACIONES.

- Por el centro de servicios administrativos de la especialidad se oficiará con destino a la dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, para que actualice la resolución Favorable del sentenciado.
- Por el centro de servicios administrativos, enterar al condenado JEISON GUERRERO ROSALES, que deberá informar la dirección y teléfono, acompañado de factura de servicio público del inmueble donde prospecta cumplir las condiciones de la libertad condicional, en caso de ser otorgada. Una vez se reciba lo requerido se resolverá de conformidad.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL formulada por el sentenciado JEISON GUERRERO ROSALES, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO: DAR TRAMITE al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al centro penitenciario donde purga pena el sentenciado, para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha **1 OCT 2024** Notifiqué por Estado No.

La anterior Providencia necc//aj

La Secretaria **BELP**

CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CARDENAS
JUEZ

Apelo

10304620
21-9-21

RE: AUTOS PARA SU NOTIFICACION

Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

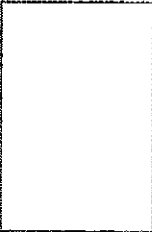
Vie 8/10/2021 2:46 PM

Para: Diego Andres Aya Polo <dayap@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido. En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día siete (7) de octubre de 2021 de los autos adjuntos a este correo, conforme a la siguiente tabla:

RADICACION DEL PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
18869	Yina Maritza Rivera Alvarez	HCA	Redime Pena	17-09-2021
20081	Juan David Bejarano Rique	HCA	Redime Pena	15-09-2021
20081	Juan David Bejarano Rique	HCA	Concede LC	15-09-2021
24762	Edisabel Mejía Arenas	Pornografía	Revoca y adiciona auto anterior	17-09-2021
24762	Edisabel Mejía Arenas	Pornografía	Niega Pena Cumplida	17-09-2021
27229	German Augusto Morales Franco	Homic Ag T	Redime Pena	15-09-2021
28674	Luis Brayan Caro Caicedo	HCA	Redime pena	17-09-2021
28674	Luis Brayan Caro Caicedo	HCA	Niega Lib. x Pena Cumplida	17-09-2021
34392	Nicolás Rodríguez Salazar	Estupez	Concede LC	17-09-2021
34392	Jeison Guerrero Rosales	Estupez	Niega LC	17-09-2021
34392	Jeison Guerrero Rosales	Estupez	Redime pena	17-09-2021

Sin recursos. Atentamente,



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia